



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/149/16, instruido en contra de los servidores públicos [redacted] quién se desempeñaba como [redacted] y [redacted], quien se desempeñaba como [redacted], ambos adscritos a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,

IA GENERAL
Subdirección
de Sanciones

RESULTANDOS

1.- Que el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.

2.- Que mediante auto dictado el día tres de octubre de dos mil dieciséis (fojas 390-401), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-

3.- Que [redacted] y con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho (fojas 437-439) se emplazó al encausado [redacted] para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

[REDACTED]

5.- Que el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], haciéndose hizo constar la comparecencia de la Lic. Lizeth Flores Gómez, en representación del encausado (fojas 474-477), en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 485-516), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

6.- Posteriormente mediante auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

SECRETARÍA
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Lic. Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corrella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha veintidós de octubre de dos mil quince y el Acta de Protesta (fojas 07-08); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada; en cuanto a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
 [REDACTED] en cuanto a [REDACTED],
 en su carácter de [REDACTED], dependiente de la Secretaría
 de Hacienda del Estado, de fecha primero de mayo de dos mil doce, otorgado por el entonces
 Gobernador del Estado, C. Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de
 Gobierno, C. Roberto Romero López (foja 11); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio
 pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la
 Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código
 de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente
 procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas
 especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323
 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación
 supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de
 Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las
 pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia
 Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo
 Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE
 CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217
 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR
 AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación
 de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla
 general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice
 con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o
 funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese
 valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de
 diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones,
 cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción
 del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación
 se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo
 representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio
 judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas",
 contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la
 certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias
 certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que
 pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia
 se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica
 en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutoria advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada
Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Directora General de Información de
 Integración de la Secretaría General, ahora denominada Coordinadora Ejecutiva de Investigación de
 Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el
 nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 07), quién denunció en base al artículo 15 Bis
 fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se
 encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente
 procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los
 servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 10 y 11 del
 presente sumario. - - - - -

- - - En conclusión, esta resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-5) y anexo (fojas 6-389) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado a los encausados al momento de ser emplazados; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.

IV. Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis (fojas 390-401) y auto de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho (fojas 561-565), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 325, 328 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----
ia)

V. [Redacted]

[Redacted] Que el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [Redacted], haciéndose hizo constar la comparecencia de la Lic. Lizeth Flores Gómez, en representación del encausado (fojas 474-477), en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 485-516), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

- - - Ahora bien, a los encausados [Redacted] y [Redacted] [Redacted] mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho (fojas 561-565), le fueron admitidos los medios de prueba que se en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED] y [REDACTED], en la respectiva Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por los encausados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

--- Resultando lo siguiente: -----



SECRETARIA DE LA CONT

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los [REDACTED] en sus caracteres de [REDACTED] y [REDACTED], adscritos a la Secretaría de Hacienda, derivan de la auditoría número **SON/PROGREG/14**, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 13**, de fecha diez de julio de dos mil catorce, denominada: **RECURSOS COMPROMETIDOS NO DEVENGADOS Y NO COMPROBADOS**, mediante la cual resultó un monto pendiente de comprobar y justificar por la cantidad de \$126,210,347.08 (CIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 08/100 M.N.), recursos remanentes o disponibles, en la cuentas bancarias números 10298404101 de BANJIO; 0896069482 de BANORTE; 190009620013 de BANREGIO; 0202918006 de BANORTE, al treinta de mayo de dos mil catorce, trayendo con ello, un desconcierto en el ejecución de las obras motivo por el cual fueron celebrados diversos Convenios entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, denominados Convenio para el Otorgamiento de Subsidios con cargo al Programa Presupuestal del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas". -----

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- - - En ese sentido la denunciante le imputa a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], que durante el tiempo que se presentaron las irregularidades señaladas por la denunciante, incumplió con los artículos 148 B y 150 de la **Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora**, que textualmente señalan: *".. Artículo 148-B.- Los servidores públicos a que se refiere este Título, serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el Artículo 150 de esta Constitución..." "...Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus*

respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución...”, asimismo se presume que el hoy encausado violentó lo que señalan los siguientes artículos de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, que textualmente señala: “...Artículo 21.- Las dependencias y entidades según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando: I. Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social de los trabajos; II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo; III. Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de las obras públicas, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio; IV. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública; V. Las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, a falta de éstas, las normas internacionales; VI. Los resultados previsibles; VII. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos; VIII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de los trabajos, así como los gastos de operación; IX. Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos; X. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios; XI. La adquisición y regularización de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios; XII. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de los trabajos; XIII. Los trabajos de mantenimiento de los bienes inmuebles a su cargo; XIV. Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran; XV. Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad, y XVI. Las demás previsiones y características de los trabajos...” “...Artículo 24. La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las obras y servicios relacionados con las mismas, se sujetará a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos de la Federación, así

como a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables y los recursos destinados a ese fin se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueren destinados. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar obras y servicios relacionados con las mismas, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente. En casos excepcionales, previo a la autorización de su presupuesto, las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo. Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido. Se exceptúa de lo anterior los casos a que se refieren las fracciones II, V y VIII, salvo los trabajos de mantenimiento, del artículo 42 de esta Ley. Lo dispuesto en el párrafo anterior, será de la responsabilidad de los servidores públicos que autoricen el proyecto ejecutivo..." así como también el artículo 143 del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, "... Artículo 143.- Para la amortización de los anticipos otorgados se procederá de la siguiente manera: I. El anticipo se amortizará del importe de cada estimación de trabajos ejecutados que presente el contratista conforme al programa de ejecución convenido; dicha amortización deberá ser proporcional al porcentaje de anticipo otorgado, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción III incisos a), b) y c) de este artículo; II. Cuando respecto de los contratos en los que se consideraron anticipos, se celebren convenios modificatorios que no prevén anticipos para ejecutar los trabajos que amparen, no se realizará amortización alguna ni afectación en el ajuste de costos. En el caso de que por el cambio del ejercicio presupuestario, los convenios modificatorios señalados en el párrafo anterior hayan sido considerados para actualizar la asignación presupuestaria del ejercicio siguiente de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 23 de la Ley, la amortización del anticipo se realizará aplicando el porcentaje establecido en el contrato considerando la asignación presupuestaria actualizada, y..." así como también por presuntamente haber infringido lo establecido por el artículo 54 tercer párrafo de la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria** que textualmente dice: "...Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio..." de igual forma el denunciado se le atribuye que infringió el **Reglamento de la ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**: "...Artículo 85. El reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades, éstas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberá realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido. Para

efectos de lo anterior, no se considerará que se causa daño a la hacienda pública por el reintegro extemporáneo de recursos a la Tesorería, siempre y cuando los fondos hayan estado depositados en todo momento en cuentas bancarias o de inversión de la dependencia o entidad correspondiente...

Artículo 224, penúltimo párrafo: "...Los recursos transferidos a las entidades federativas en el marco de los convenios de coordinación en materia de reasignación y, en su caso, los rendimientos financieros generados, que por cualquier motivo no hayan sido devengados al 31 de diciembre, deberán ser reintegrados a la Tesorería dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal conforme a las disposiciones aplicables..." Artículo 241 "... Artículo 241.- La contabilización de las operaciones contables presupuestarias y patrimoniales que lleven a cabo las áreas centrales de contabilidad de las dependencias y entidades deberá estar respaldada por los documentos originales comprobatorios, justificativos y de soporte, para verificar las operaciones de ingreso, gasto, o de ingreso y gasto públicos, y otras que afecten el patrimonio o la hacienda pública, así como por documentos autorizados por la Secretaría en casos excepcionales para efectos contables. El registro

de las operaciones relacionadas con el movimiento de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, que se realicen en el subsistema de contabilidad de fondos federales a cargo de la Tesorería podrán soportarse con documentos digitales que contengan los requisitos de seguridad que garanticen la confiabilidad de la información, de acuerdo con las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría, tomando en cuenta en su caso, las que emita la Auditoría para fines de fiscalización y auditoría. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por documentos digitales, todo mensaje de datos que contenga información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología..." Artículo 261,

que a la letra dice: "... Artículo 261.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a conservar en su poder y a disposición de la Secretaría y de otras autoridades competentes, por los plazos que establezcan en ordenamientos legales aplicables, los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos justificativos, comprobatorios y de soporte de sus operaciones financieras. La Secretaría, en casos excepcionales, podrá otorgar autorizaciones que sustituyan a los documentos justificativos o comprobatorios de gasto o ingreso público, para efectos de contabilización de las operaciones que amparen. Las solicitudes que con tal motivo formulen las dependencias y entidades, deberán consignar, entre otros datos, la causa de falta de los documentos, importes, fechas de las operaciones que amparen y conformidad del titular de la unidad responsable facultada para ello, la pérdida o destrucción de los documentos deberá ampararse con el documento público correspondiente..." asimismo incumplió con el **Convenio para el Otorgamiento de Subsidios con cargo al Programa Presupuestal del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas"**, en las siguientes cláusulas: "...SÉPTIMA.- COMPROBACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.- LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá dar cumplimiento a los mecanismos de supervisión y control sobre la comprobación de la aplicación de dichos recursos, de conformidad con lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones legales aplicables. De igual forma, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" llevará a cabo, de forma detallada y completa, el reintegro y control correspondiente en materia documental, financiera, administrativa, presupuestaria y de cualquier otro tipo que corresponda, en los términos de las disposiciones aplicables, que permitan acreditar y demostrar, de forma transparente, ante los órganos de control fiscalización federales y locales facultados, según su ámbito de competencia, que el origen, destino, aplicación,

de las operaciones relacionadas con el movimiento de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, que se realicen en el subsistema de contabilidad de fondos federales a cargo de la Tesorería podrán soportarse con documentos digitales que contengan los requisitos de seguridad que garanticen la confiabilidad de la información, de acuerdo con las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría, tomando en cuenta en su caso, las que emita la Auditoría para fines de fiscalización y auditoría. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por documentos digitales, todo mensaje de datos que contenga información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología..." Artículo 261,

que a la letra dice: "... Artículo 261.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a conservar en su poder y a disposición de la Secretaría y de otras autoridades competentes, por los plazos que establezcan en ordenamientos legales aplicables, los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos justificativos, comprobatorios y de soporte de sus operaciones financieras. La Secretaría, en casos excepcionales, podrá otorgar autorizaciones que sustituyan a los documentos justificativos o comprobatorios de gasto o ingreso público, para efectos de contabilización de las operaciones que amparen. Las solicitudes que con tal motivo formulen las dependencias y entidades, deberán consignar, entre otros datos, la causa de falta de los documentos, importes, fechas de las operaciones que amparen y conformidad del titular de la unidad responsable facultada para ello, la pérdida o destrucción de los documentos deberá ampararse con el documento público correspondiente..." asimismo incumplió con el **Convenio para el Otorgamiento de Subsidios con cargo al Programa Presupuestal del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas"**, en las siguientes cláusulas: "...SÉPTIMA.- COMPROBACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.- LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá dar cumplimiento a los mecanismos de supervisión y control sobre la comprobación de la aplicación de dichos recursos, de conformidad con lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones legales aplicables. De igual forma, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" llevará a cabo, de forma detallada y completa, el reintegro y control correspondiente en materia documental, financiera, administrativa, presupuestaria y de cualquier otro tipo que corresponda, en los términos de las disposiciones aplicables, que permitan acreditar y demostrar, de forma transparente, ante los órganos de control fiscalización federales y locales facultados, según su ámbito de competencia, que el origen, destino, aplicación,

de las operaciones relacionadas con el movimiento de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, que se realicen en el subsistema de contabilidad de fondos federales a cargo de la Tesorería podrán soportarse con documentos digitales que contengan los requisitos de seguridad que garanticen la confiabilidad de la información, de acuerdo con las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría, tomando en cuenta en su caso, las que emita la Auditoría para fines de fiscalización y auditoría. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por documentos digitales, todo mensaje de datos que contenga información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología..." Artículo 261,

que a la letra dice: "... Artículo 261.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a conservar en su poder y a disposición de la Secretaría y de otras autoridades competentes, por los plazos que establezcan en ordenamientos legales aplicables, los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos justificativos, comprobatorios y de soporte de sus operaciones financieras. La Secretaría, en casos excepcionales, podrá otorgar autorizaciones que sustituyan a los documentos justificativos o comprobatorios de gasto o ingreso público, para efectos de contabilización de las operaciones que amparen. Las solicitudes que con tal motivo formulen las dependencias y entidades, deberán consignar, entre otros datos, la causa de falta de los documentos, importes, fechas de las operaciones que amparen y conformidad del titular de la unidad responsable facultada para ello, la pérdida o destrucción de los documentos deberá ampararse con el documento público correspondiente..." asimismo incumplió con el **Convenio para el Otorgamiento de Subsidios con cargo al Programa Presupuestal del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas"**, en las siguientes cláusulas: "...SÉPTIMA.- COMPROBACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.- LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá dar cumplimiento a los mecanismos de supervisión y control sobre la comprobación de la aplicación de dichos recursos, de conformidad con lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones legales aplicables. De igual forma, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" llevará a cabo, de forma detallada y completa, el reintegro y control correspondiente en materia documental, financiera, administrativa, presupuestaria y de cualquier otro tipo que corresponda, en los términos de las disposiciones aplicables, que permitan acreditar y demostrar, de forma transparente, ante los órganos de control fiscalización federales y locales facultados, según su ámbito de competencia, que el origen, destino, aplicación,

de las operaciones relacionadas con el movimiento de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, que se realicen en el subsistema de contabilidad de fondos federales a cargo de la Tesorería podrán soportarse con documentos digitales que contengan los requisitos de seguridad que garanticen la confiabilidad de la información, de acuerdo con las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría, tomando en cuenta en su caso, las que emita la Auditoría para fines de fiscalización y auditoría. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por documentos digitales, todo mensaje de datos que contenga información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología..." Artículo 261,

erogación, registro, documentación comprobatoria, rendición de cuentas corresponde a los recursos considerados en este Convenio..." "...DÉCIMA CUARTA.- RECURSOS REMANENTES.- Las partes acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los subsidios radicados en "LA CUENTA" incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren aplicados o vinculados a compromisos formales e ineludibles de pago a la conclusión del periodo otorgado para la aplicación de los subsidios, conforme al ANEXO 3 del presente Convenio, se deberán reintegrar a la TESOFE, en un plazo no mayor de 15 (quince) días naturales posteriores al último día hábil del mes de diciembre del presente ejercicio fiscal..."; de igual forma debía cumplir con las atribuciones inherentes al cargo las cuales se señalan en el artículo 32 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda** vigente al momento de los hechos, específicamente lo establecido en su fracción cuarta, misma que establece: "IV.- Elaborar diariamente las pólizas de diario, pólizas de ingresos y órdenes de pago para llevar el control y registro contable de los movimientos bancarios". En relación con el Manual de Organización, de la [REDACTED], apartado 1, párrafos segundo, tercero, sexto y décimo noveno, de las funciones de la [REDACTED] mismos que dicen: "2° Llevar control sobre remesas federales, saldos, inversiones, retiros, etc., en instituciones bancarias, así como proporcionar información de los mismos al C. Secretario de Hacienda y [REDACTED] 3° Coordinar el manejo de información con las instituciones bancarias, sobre los saldos de las cuentas de cheques, tasas de interés, realización de inversiones, así como llevar el control sobre remesas federales. 6° Autorizar las transferencias electrónicas en las instituciones bancarias. 19° Mantener contacto con las instituciones financieras mediante las cuales se realizan los pagos del crédito del programa y llevar el control de los mismos mediante un resumen de los pagos realizados". Por lo tanto se presume que el encausado [REDACTED], trasgredió lo establecido en el artículo 63 fracción I, IV, V, XXVI y XXVIII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**. -----

- - - En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto por la denunciante, se advierte que los servidores públicos, presuntamente incurrieron en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia;

V.- Cumplir con las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados;

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en las contestaciones realizadas mediante la audiencia de ley y escritos de contestación respectivos, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados, de la manera siguiente.-----

[Redacted text block containing multiple lines of blacked-out content]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED] ||
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] || ||
 [REDACTED]
 [REDACTED] || || ||
 [REDACTED]
 [REDACTED] ||
 [REDACTED]
 [REDACTED] ||
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] || ||
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] ||



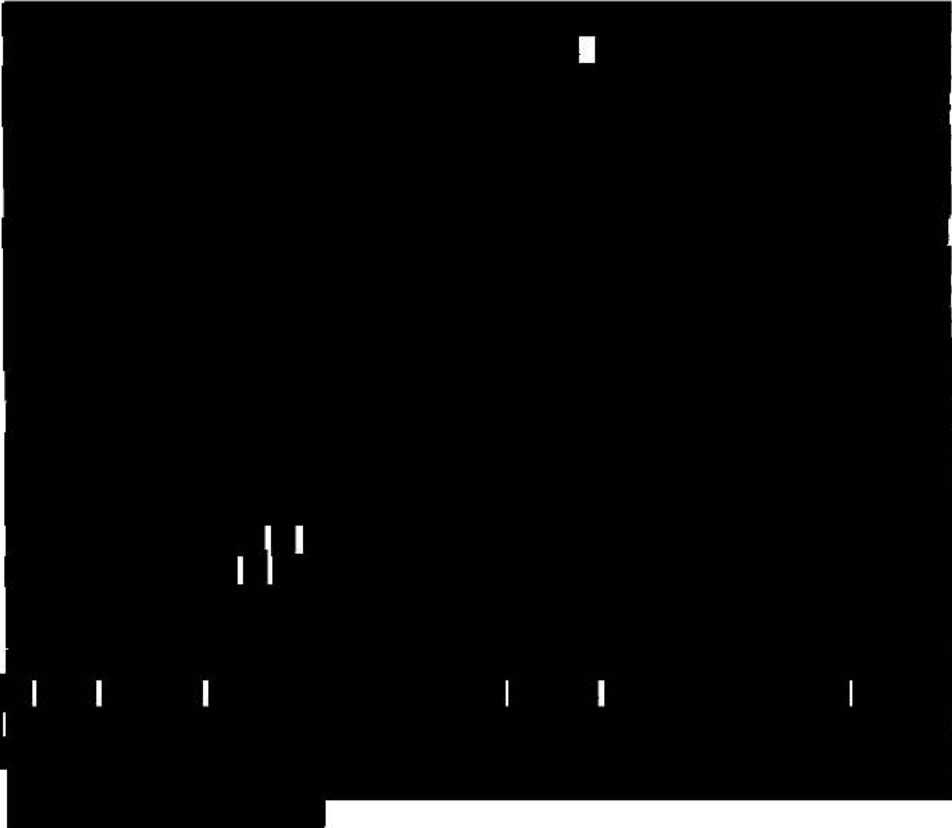
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted]



[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

b).- Por otra parte, se advierte que la denunciante le imputa a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Hacienda, que incumplió con las atribuciones inherentes al cargo las cuales se señalan en el artículo 32 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda** vigente al momento de los hechos, específicamente lo establecido en su fracción cuarta, misma que establece: "IV.- Elaborar diariamente las pólizas de diario, pólizas de ingresos y órdenes de pago para llevar el control y registro contable de los movimientos bancarios". En relación con el Manual de Organización, de la [REDACTED], apartado 1, párrafos segundo, tercero, sexto y décimo noveno, de las funciones de [REDACTED] [REDACTED], mismos que dicen: "2° Llevar control sobre remesas federales, saldos, inversiones, retiros, etc., en instituciones bancarias, así como proporcionar información de los mismos al C. Secretario de Hacienda y [REDACTED]. 3° Coordinar el manejo de información con las

instituciones bancarias, sobre los saldos de las cuentas de cheques, tasas de interés, realización de inversiones, así como llevar el control sobre remesas federales. 6° Autorizar las transferencias electrónicas en las instituciones bancarias. 19° Mantener contacto con las instituciones financieras mediante las cuales se realizan los pagos del crédito del programa y llevar el control de los mismos mediante un resumen de los pagos realizados". Por lo tanto se presume que el encausado [REDACTED] [REDACTED] trasgredió lo establecido en el artículo 63 fracción I, IV, V, XXVI y XXVIII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**". -----

--- Así, en cuanto a la presunta responsabilidad que conlleva incumplir con las funciones del cargo con el que se ostentaba el encausado [REDACTED] al momento de los hechos denunciados, señaladas en el Manual de Organización, de la [REDACTED] [REDACTED], apartado 1, párrafos segundo, tercero, sexto y décimo noveno, de las funciones de la [REDACTED], en relación con las funciones, y Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda en su artículo 32, fracción IV, evidencian la falta de control sobre las remesas federales, misma que se expone según la **Cédula de Observación 13**, de la auditoría **SON/PRODEREG/14**, denominada **RECURSOS COMPROMETIDOS NO DEVENGADOS Y NO COMPROBADOS \$126,210,347.08** (CIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 08/100 M.N.) (fojas 252-260), y de la que se advierten recursos remanentes o disponibles por la cantidad de \$126,210,347.08 (CIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 08/100 M.N.), reflejada durante el periodo de mayo de dos mil catorce, en los estados de cuenta donde se advierten los movimientos de las cuentas bancarias números 10298404101 de BANJIO; 0896069482 de BANORTE; 190009620013 de BANREGIO; 0202918006 de BANORTE, al treinta de mayo de dos mil catorce, en las cuales se administraban los recursos federales provenientes de los Convenios para el Otorgamiento de Subsidios del Ramo 23-Provisiones Salariales y Económicas del ejercicio presupuestal de dos mil trece, con lo que podemos advertir que se incumplió con lo establecido en el Convenio citado, puesto que a esa fecha, no debían existir recursos remanentes o disponibles en la cuenta asignada, pendientes de comprobar y justificar a través de la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa respectiva, lo que hace presumir que fue provocado por una deficiencia en el manejo, control y registro de las operaciones contables al no haber documentación de soporte para comprobar y justificar los recursos remanentes o disponibles en las referidas cuentas bancarias, según la auditoría SON/PRODEREG/14; por lo que afectó la legalidad, honradez y eficiencia en la transparencia en el manejo y aplicación de los recursos destinados al programa referido, con lo que se confirma que con su actuar negligente incumplió a las metas y objetivos del referido programa. -----

- - - Derivado de las conductas antes descritas, el denunciante le imputa al encausado el incumplimiento de la fracción IV del artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda vigente al momento de los hechos, en relación con el Manual de Organización de la [REDACTED] [REDACTED], apartado 1, párrafos segundo, tercero, sexto y décimo noveno, de las funciones de la [REDACTED] [REDACTED]; así como con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público previstas en las fracciones I, IV, V,

XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por su parte, el encausado [REDACTED] en su escrito de contestación, a foja 487, argumentó: "...**el suscrito, durante el periodo que motiva la denuncia que se atiende, no me encontraba desempeñando funciones como [REDACTED] [REDACTED]; aclarando que sí bien es cierto en esas fechas contaba con el nombramiento de [REDACTED] [REDACTED], también es cierto que no ejercía las funciones de dicho cargo, debido a que mediante oficios SH-053/2013 de fecha 07 de enero de 2013 y SH-010/2014 de fecha 06 de enero de 2014, ambos suscritos por el entonces Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, fui comisionado a otra área; por lo tanto la realidad es que a partir de dicha comisión me encontraba totalmente ajeno a las funciones que se llevaban a cabo dentro de la [REDACTED]...**"; en relación a lo anterior, esta resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente expediente, advierte que **le asiste la razón a [REDACTED]**, en virtud de que en el caudal probatorio aportado por él, obran las documentales consistentes en: Copia certificada del oficio número TES/04/2015, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, signado por el Ciudadano Contador Público Daniel Galindo Ruiz, en su carácter de [REDACTED] de Sonora. (Foja 651-653); Copia simple de Oficio número SH-053/2013, de fecha siete de enero de dos mil trece, signado por el Ciudadano Licenciado Carlos Manuel Villalobos Organista, en su carácter de Secretario de Hacienda del Estado de Sonora. (Foja 520); Copia simple de Oficio número 010/2014, de fecha seis de enero de dos mil catorce, signado por el Ciudadano Licenciado Carlos Manuel Villalobos Organista, en su carácter de Secretario de Hacienda del Estado de Sonora. (Foja 521); Copia simple de Oficio número SH-0863/2015, de fecha ocho de junio de dos mil quince, signado por el Ciudadano Licenciado Carlos Manuel Villalobos Organista, en su carácter de Secretario de Hacienda del Estado de Sonora. (Foja 522); Copia certificada del oficio número DGA/DRH/0261/2014, de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, signado por el Ciudadano Ingeniero Javier Alberto Martínez Verduzco, en su carácter de Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda. (Foja 655-656); Copia certificada del desahogo de la Prueba Testimonial a cargo de la Ciudadana Susana María Yñigo Becerril, la cual tuvo verificativo a las ocho horas con quince minutos del día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, dentro del Expediente de Determinación de Responsabilidad Administrativa número RO/156/15, así como el Interrogatorio de la Testimonial. (Foja 692-698); Copia certificada del desahogo de la Prueba Testimonial a cargo del Ciudadano José Cabañas Gajón, la cual tuvo verificativo a las dieciséis horas del día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, dentro del Expediente de Determinación de Responsabilidad Administrativa número RO/156/15, así como el Interrogatorio de la Testimonial. (Foja 699-704); Copia certificada del desahogo de la Prueba Testimonial a cargo del Ciudadano Saúl López Montiel, la cual tuvo verificativo a las diecisiete horas del día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, dentro del Expediente de Determinación de Responsabilidad Administrativa número RO/156/15, así como el Interrogatorio de la Testimonial. (Foja 705-711); Copia simple de Resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, relativo al expediente de Determinación de Responsabilidad Administrativa número RO/41/14. (Foja 536 - 555), probanzas anteriores de las que se desprende que el encausado se encontraba comisionado al Despacho de la

SECRETARÍA DE HACIENDA
ALONSO
e Si
img

Secretaría de Hacienda, aunado a que de las constancias que integran el sumario no se advierte que obre diversa probanza con la que se vincule al encausado con la conducta irregular que se le atribuye; la valoración anterior se realiza de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción II, IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En ese orden de ideas, resulta evidente que al encausado **no le correspondía realizar las funciones y atribuciones** conferidas al cargo de [REDACTED]

de la Secretaría de Hacienda, en vista de que ejerció dicho puesto hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, como se advierte de los Oficios No. **SH-053/2013** y **SH-010/2014** de fechas siete de enero de dos mil trece y seis de enero de dos mil catorce, respectivamente, pues en el primero se le notificó que a partir de esa fecha, se le *comisionaba como encargado para atender y coordinar al resto de las unidades administrativas respecto a los asuntos relacionados con la atención y seguimiento a procesos de auditoría y fiscalización de recursos federales realizadas a la Secretaría de Hacienda en ese año*, así como el segundo le notificó que *sin dejar de atender lo anterior, a partir de esa fecha, se le asignaba para formar parte del equipo líder del proyecto "Transformación hacia una Solución Integral de Gestión Gubernamental y Administración"*, en calidad de comisionado. -----

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIÓN
Y RESPONSABILIDADES
DE SERVIDORES PÚBLICOS

- - - Además, de oficio No. **DGA/DRH/0261/2014** de veintinueve de enero de dos mil catorce, el entonces Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda, Ing. Javier Alberto Martínez Verduzco, informó al Director General de Información e Integración, que el periodo que [REDACTED] [REDACTED] ejerció como [REDACTED] correspondió del primero de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. -----

- - - Bajo esa premisa, quedó acreditado el argumento esgrimido por el encausado, en el sentido de que al momento de suscitarse las presuntas irregularidades detectadas, éste había sido comisionado al despacho de la Secretaría de Hacienda para diversas ocupaciones, es motivo suficiente para determinar que no es factible decretar responsabilidad alguna en contra de [REDACTED] [REDACTED] por los hechos que aquí se vienen denunciando, en virtud de que de constancias se advierte que en el periodo de los hechos denunciados, es decir los años dos mil trece y catorce, el encausado **no se encontraba desempeñando las funciones correspondientes a la [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda**, no existiendo en el sumario prueba que demuestre lo contrario. -----

- - - Acorde a lo anterior y en razón de que el argumento antes analizado ha resultado **fundado** y suficiente para resolver en definitiva, no es factible atribuir responsabilidad alguna, pues no obstante en la época de los hechos tenía nombramiento de [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, no hay probanza alguna con la que se demuestre que el encausado estuvo realizando las funciones de dicho puesto, razón por la cual se determina que no es jurídicamente responsable de la imputación que se le realiza y no es posible sancionarlo administrativamente por un hecho del que no existen elementos suficientes para acreditar la irregularidad imputada; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el

incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, IV, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas en el sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁹



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SUBSECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
CARRANZA, COAHUILA DE ZARAGOZA

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en

⁹ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

[REDACTED]

TERCERO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

CUARTO. Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO

TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

QUINTO. Hágase del conocimiento de los encausados [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SEXTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/149/16** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

DAMOS FE.-



LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE-MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LOPEZ.

LISTA.- Con fecha 29 de marzo del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- CONSTE.-

EROS



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO

SECRETARIA
Coordinación
y Resolución
y